

PAULA GARCIA VIVES PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES M/REF.11313  
G.V RAMON Y CAJAL 47-2ª 46007 VALENCIA TF 96.322.81.91 paulag@icpv.com  
LETRADO: JUAN PEDRO VERDE  
S/REF.  
RECIBIDO VIA LEXNET: 10.12.14

FECHA NOTIFICACION PROCURADOR: 11 DICIEMBRE 2014  
FINA PLAZO:

---

RECURSO N° 459/13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

**SENTENCIA N° 507 /2014**

**Presidente**

D. José Martínez-Arenas Santos

**Magistrados**

D. Miguel A. Olarte Madero

Doña Amalia Basanta Rodríguez

-----

En Valencia a tres de diciembre de dos mil catorce.

Visto el recurso interpuesto por Doña María Isabel Donet Sánchez representada por la Procuradora Doña Paula García Vives y asistida por el Letrado D. Juan Pedro Verde Fernández, contra **la Resolución de la Secretaría Autonómica de Autonomía Personal y Dependencia de 3-9-13 que desestima la Alzada entablada contra otra de fecha 24-11-10 de la Dº General de Personas con Discapacidad y Dependencia (Exp. VA96849) por la que se aprobaba PIA de D. Miguel Donet Moscardó reconociendo una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales que se determinó en 416,98 E para 2010, con efectos desde la fecha de la dicha Resolución** habiendo sido parte demandada la Generalidad Valenciana, asistida y representada por Letrado de sus servicios jurídicos.

Ha sido Ponente la Magistrada Doña Amalia Basanta Rodríguez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante

escrito en el que suplicó se dictara Sentencia anulando los actos impugnados y reconociendo efectos retroactivos de la prestación económica reconocida, a 17-10-2008 que es la siguiente a la de solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, y hasta 24-11-10, fecha de aprobación del PIA, desde la cual se abonaron las prestaciones reconocidas, con expresa condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.**-La Administración demandada contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitó se desestimara la misma por ser los actos impugnados dictados conforme a derecho.

**TERCERO.**- No se recibió el proceso a prueba, y quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

**CUARTO.**-Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 3-12-2014, teniendo lugar la misma el citado día.

**QUINTO.**-En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-Se impugna en el caso la Resolución de la Secretaría Autonómica de Autonomía Personal y Dependencia de 3-9-13 que desestima la Alzada entablada contra otra de fecha 24-11-10 de la Dº General de Personas con Discapacidad y Dependencia (Exp. VA96849) por la que se aprobaba PIA de D. Miguel Donet Moscardó reconociendo una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales que se determinó en 416,98 E para 2010, con efectos desde la fecha de la dicha Resolución.

La Resolución aprobatoria del PIA de D. Miguel Donet Moscardó –Gran Dependiente, o sea, Grado 3 Nivel I-, fue dictada en 24-11-2010, estableciendo:

**<<RESUELVO:**

**PRIMERO.- APROBAR el Programa Individual de Atención y RECONOCER los derechos derivados del mismo a D....**

**SEGUNDO.- CONCEDER, excepcionalmente, por estar siendo atendido el beneficiario por su entorno familiar y por concurrir las condiciones adecuadas de convivencia y habitabilidad de la vivienda, así como las preferencias del beneficiario en función de su grado y nivel de dependencia y de su capacidad económica, una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, con un grado de dedicación mensual a la persona dependiente completo (más de 160 horas/mes)>>.**

Añadía que la cuantía de la prestación establecida para el grado y nivel de dependencia reconocido sería de 416,98 E/mes, sin reducción ni en función de la capacidad económica ni de la intensidad de la prestación del servicio.

El CUARTO punto de la Resolución establecía:

“El cuidador no profesional es D<sup>a</sup> ESTHER GARRIGOS DUATO..., el cual ha acreditado que reúne todos los requisitos legalmente exigidos, a salvo el requisito relacionado con la Seguridad Social”.

En relación a este requisito de afiliación, se indicaba que quedaría cumplido mediante la suscripción del Convenio Especial de Cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia, como una opción entre las posibles.

Y en el QUINTO establecía:

**“Esta prestación económica tendrá efectos desde la fecha de la presente resolución”.**

La indicada resolución aprobatoria del PIA, fechada en 24-11-10, no fue notificada al interesado hasta 25-1-2011, tras **escrito de 17 del mismo mes y año en que se pedía a la Administración justificación de dos transferencias bancarias recibidas en la cuenta designada para recibir las prestaciones de dependencia, por importes respectivos de 97,30 E y 416,98 E, transferencias recibidas en 29-12-10.**

El Sr. Donet Moscardó falleció en Enero de 2011, antes de ser notificado de la Resolución aprobatoria del PIA, no obstante lo cual, su hija M<sup>a</sup> Isabel Donet, recurrió en alzada el punto QUINTO de la dicha Resolución por entenderlo contrario a derecho.

La Alzada se resolvió en 3-9-2013 en sentido desestimatorio, sobre la base de declarar que **la cuidadora no profesional no reunía los requisitos exigidos al no hallarse afiliada a la Seguridad Social y que, en consecuencia, no se reunían las condiciones para el acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas discapacitadas y sus familias**, por el periodo por el que se solicita la retroactividad.

**SEGUNDO.**-Sobre la fecha de los efectos de la prestación económica reconocida, procede que nos remitamos a la reiterada doctrina de esta Sala, contenida en Ss. como la 5/38/2013 de 6-2, que remite a otra anterior de 23-4-2010 (Rec. 93/09), según la cual:

*“Ante todo es necesario precisar que la cuestión planteada tanto en vía administrativa como en esta Jurisdiccional estriba en **determinar la fecha inicial de los efectos económicos de la prestación derivada de la situación de dependencia**, solución que, como la propia Administración autora de la resolución desestimatoria del recurso de alzada reconoce, viene vinculada exclusivamente a la prestación de los servicios que la normativa reguladora de la materia establece; ello es una necesaria consecuencia de lo dispuesto en la Ley 39/2006, en el Decreto 171/2007 y en la Orden de la Conselleria de Bienestar Social de 5 de diciembre de 2007; así, en la disposición final primera de dicha Ley se dispone: "...2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes, previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de esta disposición o desde el momento de su solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha..."; en el artículo 14.4 del Decreto 171/2007 se establece que **"El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones o servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación; no obstante, si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo en el momento de la solicitud, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio"**; y en igual sentido se pronuncia el*

artículo 21.2 de la Orden de 5/12/2007, que es del siguiente tenor: "Las prestaciones económicas reconocidas se harán efectivas a partir del inicio de su año de implantación, de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, o desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la persona interesada, si ésta es posterior al citado inicio. No obstante si la persona beneficiaria no estuviera recibiendo ningún servicio de los previstos en el catálogo de la Ley 39/2006 de 14 de diciembre o en el que establezca la Generalitat, en el momento de su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.4 del Decreto 171/2007, de 28 de septiembre por el que se establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes, la fecha de efectos será aquella en la que comience a prestarse el servicio".

De dicha normativa y de la citada resolución del Conseller de Bienestar Social se desprende que **la prestación debe estar vinculada a la recepción del servicio o atención por parte de la persona dependiente, así como que la fecha de efectos económicos solo viene condicionada al cumplimiento de dicho requisito.**

No es admisible la fundamentación de la contestación de la demanda, donde la representación procesal de la Administración demandada, introduciendo indebidamente una causa de desestimación de la pretensión de la parte actora no contemplada en la resolución impugnada, incluye, además de la **falta de prueba sobre el momento de la prestación del servicio, la omisión del alta en la Seguridad Social.** Como hemos argumentado, tal requisito no viene exigido en la impugnada resolución del Conseller ni en la transcrita normativa como presupuesto de la fecha inicial de efectos de la prestación económica. De esta última, en especial del artículo 10.1, en relación con el artículo 11.2.III, ambos de la Orden de 5/12/2007 y de los propios actos de la Administración se desprende que el repetido requisito tan solo condiciona el pago de la prestación; así, en la resolución del Secretario Autonómico de Bienestar Social de 11 de abril de 2008, fija los "efectos" desde la misma resolución, pero condicionando la prestación económica a la afiliación, alta y cotización en la Seguridad Social; mas clara aparece la postura de la Administración en la notificación de dicha resolución, de fecha 14 de mayo de 2008( documento nº 7 del escrito de interposición del recurso contencioso administrativo), donde se advierte que "Para poder proceder al **PAGO** de la prestación", deberá el cuidador no profesional presentar en la Tesorería General de la Seguridad Social la solicitud de Convenio Especial.

... Dicho lo anterior, debemos pasar al estudio de la auténtica causa de desestimación de la pretensión de la actora, relativa al **momento de inicio de la atención del dependiente**, circunstancia ésta que, según la resolución del Conseller de Bienestar Social desestimatoria del recurso de alzada no consta debidamente acreditada. Sin embargo, teniendo en cuenta que a ... se le reconoció la situación de dependencia en Grado 3 - gran dependencia - y nivel 2, ello como consecuencia de un grado de minusvalía del 82%, ... necesitando el concurso de una segunda persona, es forzoso concluir que con anterioridad incluso a la fecha de la presentación de la solicitud la citada persona dependiente ya era beneficiaria de los servicios contemplados en la citada normativa, debiendo reconocerse la prestación económica desde la fecha de la solicitud, si bien la efectividad del pago se producirá, en su caso, desde el cumplimiento del requisito de la afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social en la forma legalmente establecida, desde cuyo momento se devengarán los intereses".

Con base a la anterior doctrina y habida cuenta que en el caso que nos ocupa, aprobado que fue el PIA en 24-11-2010, se procedió por la Administración a abonar las prestaciones económicas correspondientes (22-12-2010) sin evidenciar la existencia de obstáculo alguno para su abono, como luego se expresa en la Resolución de la alzada.

Pero es más, como afirma la actora, la suscripción de Convenio Especial de Cuidadoras de personas en situación de dependencia no puede realizarse si no se ha aprobado el

correspondiente PIA, de manera que difícilmente podía haberse realizado dicha afiliación antes del 24-11-2010.

De hecho, el impreso de solicitud se acompaña a la notificación aprobatoria del PIA, en todo caso, y, por tanto, en este, tal y como resulta de los F. 39 y 40 del exp. Administrativo.

Es más, el alta en el Convenio Especial consta cursada según certifica la Tesorería de la SS (doc. 5 acompañado al escrito de demanda), alta que se hacía coincidir con la fecha de aprobación del PIA.

De otro lado, consta también en el expediente administrativo -y así lo reflejó la trabajadora social en su informe para el reconocimiento de la situación de dependencia-, que tanto al Sr. Donet (Gran dependiente) como a su esposa (con demencia también, aunque más leve), los cuidaba “una chica” contratada por su hijo, y en el apartado “identificación de la cuidadora principal” indicaba que era Esther Garrigos Duato, la misma reseñada en la Resolución aprobatoria del PIA.

**TERCERO.-** Así las cosas, ha de tacharse carente de fundamentación adecuada -cuanto menos- a la Resolución de la Administración de 3-9-2013, denegando efectos retroactivos a la **prestación económica para cuidados en el entorno familiar apoyo a cuidadores no profesionales** con grado de dedicación a la persona dependiente completo (más de 160 horas).

Como hemos visto la pretextada falta de “requisitos”, no es real.

Ha de significarse, además, que en nuestro caso, y aun cuando la demanda haya sido interpuesta por Doña Isabel Donet, hija de quien fuera declarado en situación de dependencia, no puede desconocerse que la prestación cuya retroactividad se solicitara se califica como **prestación económica para cuidados en el entorno familiar apoyo a cuidadores no profesionales**, que dicha prestación ya venía haciéndose efectiva en el mes anterior al fallecimiento de la persona dependiente; y que la misma hija -aquí actora-, que venía actuando como representante de su padre en todas las actuaciones del expediente administrativo, había interesado a la Administración explicación sobre los dos ingresos que recibió en 22-12-10 la cuenta corriente designada al efecto, sin haber tenido noticia alguna de la aprobación de PIA -que lo fue casi un mes antes: 24-11-10-.

Tal demora, carente de justificación e imputable sólo a la Administración, determinó la imposibilidad de reaccionar de forma inmediata ante el “error” de la Administración que es constante y reiterado, pese a conocer la normativa de aplicación y la doctrina de la Sala que fue transcrita en el precedente fundamento.

En consecuencia, las prestaciones abonadas en 22-2-10 fueron incorrectas, pues la cantidad a abonar hubiera sido superior por el inexcusable efecto retroactivo a que ya nos hemos referido y que comprende un periodo mayor al tomado en cuenta, es decir, desde el día siguiente a la solicitud de dependencia, que la actora fija en 10.535, 69 E y no ha sido discutida por la demandada.

Entiende, además, la Sala que procede el abono de intereses de demora, en orden a la reparación íntegra del perjuicio causado, vinculados al restablecimiento de la situación jurídica individualizada conculcada.

**CUARTO.-** Conforme al art. 139 de la Ley Reguladora, procede imponer las costas a la demandada, con el límite de 1.200 E por todos los conceptos, haciendo esta Sala uso de la facultad reconocida en el ap. 3 del mismo precepto.

VISTOS los preceptos legales citados, los concordantes y demás de general aplicación

**FALLAMOS**

1.- **Estimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña María Isabel Donet Sánchez representada por la Procuradora Doña Paula García Vives y asistida por el Letrado D. Juan Pedro Verde Fernández, contra **la Resolución de la Secretaría Autonómica de Autonomía Personal y Dependencia de 3-9-13 que desestima la Alzada entablada contra otra de fecha 24-11-10 de la Dº General de Personas con Discapacidad y Dependencia (Exp. VA96849) por la que se aprobaba PIA de D. Miguel Donet Moscardó reconociendo una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales que se determinó en 416,98 E para 2010, con efectos desde la fecha de la dicha Resolución.**

2.- Anularlas por contrarias a derecho, reconociendo como situación jurídica individualizada su **derecho a percibir la cantidad de 10.535,69 E**, y más sus intereses legales, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tales declaraciones, y al abono de la dicha cantidad en plazo máximo de 15 días a contar desde la notificación de la presente.

3- Imponer las costas a la demandada, con el límite de 1.200 E.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, y de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.**- La anterior Sentencia ha sido leída por la Magistrada Ponente el día de su fecha estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo cual yo, como Secretario de la misma, certifico.

## Mensaje LexNet - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201410059897424	
<b>Asunto</b>	Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA/Nº 507-14	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano Judicial</b>	SECCION 4ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033004]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
<b>Destinatarios</b>	GARCIA VIVES, PAULA [00159]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de València
<b>Fecha-hora envío</b>	10/12/2014 13:13	
<b>Adjuntos</b>	0065103_2014_001_462503300020130005896-4100326-1.rtf(Principal) Hash del Documento: 0789c7c9fd4c83ef73531255fa46c4149a9eb5d3	
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Tipo procedimiento</b>	POR
	<b>Nº procedimiento</b>	000459/2013
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	SENTENCIA TEXTO LIBRE UNICA INSTANCIA/Nº 507-1
	<b>NIG</b>	4625033320130005770

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
10/12/2014 16:30	GARCIA VIVES, PAULA [00159]-Ilustre Colegio de Procuradores de València	LO RECOGE	
10/12/2014 14:12	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	GARCIA VIVES, PAULA [00159]-Ilustre Colegio de Procuradores de València

(\*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.